

Séptima. *Indemnizaciones.*—El incumplimiento de este contrato por debajo del 90% de la cantidad estipulada a efectos de entrega y recepción de las clementinas dará lugar a una indemnización que se fija del siguiente modo:

A) Si el incumplimiento es imputable al vendedor, consistirá en una indemnización al comprador del 100 por 100 del valor estipulado para la mercancía que haya dejado de entregar hasta completar las cantidades, variedades y calidades contratadas.

Si el incumplimiento fuese imputable al comprador que se negase a la recepción del producto en las cantidades, variedades y calidades contratadas, tendrá el comprador la obligación de indemnizar al vendedor en un 100 por 100 del valor estipulado para las cantidades que no hubiese querido recibir.

Cuando el incumplimiento se derive de la negligencia o morosidad, de cualquiera de las partes, se tendrán en cuenta la valoración de la Comisión de Seguimiento a que se refiere la estipulación novena, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en párrafos anteriores.

Se entiende que para que exista indemnización no deberá presentarse un caso justificado de incumplimiento de contrato.

No se consideran causas de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostradas, derivadas de huelgas, siniestros, averías constatadas, situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas, etc..., no controlables por cualquiera de las partes contratantes.

B) Si la OP dejara de percibir las ayudas fijadas en el Reglamento (CE) 2202/96, por causas de incumplimiento de las obligaciones de información, comunicación u otras fijadas en el Reglamento CE 1092/2001 por la Industria Transformadora, referidas a la fruta recibida amparada en el presente contrato, dará lugar a una indemnización por parte del comprador al vendedor, de un importe igual a la ayuda dejada de percibir.

Si se produjese alguna de estas incidencias contempladas en los anteriores epígrafes A) y B), ambas partes convienen el comunicarlo entre sí y a la Comisión de Seguimiento, dentro de los siete días siguientes a haberse producido.

Octava. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que no pudieran resolver de común acuerdo, o por la Comisión de Seguimiento a que se hace referencia en la estipulación novena, deberá someterse al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de Diciembre. El árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Novena. *Comisión de Seguimiento.*—Funciones y financiación. El control, seguimiento de cantidades contratadas, sus modificaciones, si las hubiese, y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento de Transformación de Satsumas y Clementinas en Gajos, constituida por representación paritaria que cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial, a razón de cero.Euros / 1000 Tm. de frutas contratadas por cada parte contratante, haciéndose responsable el comprador del pago de la totalidad de dicha aportación, según acuerdo adoptado por dicha Comisión.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines procedentes, se firman los seis ejemplares y a un solo efecto en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento, remitiendo el comprador cada una de las copias a sus respectivos destinatarios.

El comprador,

El vendedor,

388

ORDEN APA/3736/2003, de 22 de diciembre, por la que se prorrogua la homologación del contrato tipo de campaña de compraventa de satsumas para su transformación en gajos, durante la campaña 2003-2004.

Vista la solicitud de prórroga de la homologación del contrato-tipo de campaña de compraventa de satsumas para su transformación en gajos durante la campaña 2003-2004, formulada por la «Comisión de Seguimiento para la Transformación de Satsumas y Clementinas en Gajos», acogiéndose a la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios y el Real Decreto 686/2000, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley, y de conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Alimentación, a fin de que los soli-

citantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, En su virtud dispongo:

Primero.—Se homologa, según el régimen establecido por la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios y el Real Decreto 686/2000, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley, la prórroga del contrato-tipo de campaña de compraventa de satsumas para su transformación en gajos durante la campaña 2003-2004, cuyo texto figura en el anexo de esta Orden.

Segundo.—El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será el de un año a partir de la publicación de la presente Orden.

Madrid, 22 de diciembre de 2003.

ARIAS CAÑETE

ANEXO

Contrato tipo de campaña de compraventa de satsumas para su transformación en gajos, durante la campaña 2003-2004

Contrato N.º

En de de 2003,

De una parte, como vendedor, la OP, CIF, con domicilio social en CP, calle, número, provincia, representada en este acto por don, como de la misma y con capacidad necesaria para la formalización del presente contrato, en su virtud de

Y de otra parte, como comprador, la industria, CIF, con domicilio social en CP, calle, número, provincia, representada en este acto por don, como de la misma y con capacidad necesaria para la formalización del presente contrato, en su virtud de

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del , conciertan el siguiente contrato de compraventa de cosecha de satsumas, con destino a su transformación en gajos, con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador se obliga a transformar en gajos, las cantidades de producto recibidas, de la forma establecida en el RE (CE) 2200/96, RE (CE) 2202/96, RE (CE) 1092/01 en las condiciones que se pactan en el presente contrato kilogramos de satsumas.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—Los productos entregados a la industria deberán responder a los requisitos mínimos contemplados en el Reglamento (CE) n.º 1092/01.

A) Características mínimas: Frutos enteros, sanos, exentos de semillas y daños causados por las heladas, alicatados y aptos para la transformación en gajos, quedando excluidos los productos afectados por la podredumbre.

B) Contenido mínimo en zumo y grados Brix: Los porcentajes respecto al peso total del fruto y extracción mediante prensa manual serán del 33 %, grados Brix: 10, por el método refractométrico.

C) Calibre mínimo: 50 mm de diámetro, con una tolerancia en el total de la partida del 20 %, y siempre entre 45 y 50 mm de diámetro.

Tercera. *Calendario de entregas.*—La distribución de entregas de satsumas establecida de mutuo acuerdo entre el comprador y el vendedor, por período de entregas es el siguiente:

Desde:	Hasta:	Kg.	Desde:	Hasta:	Kg.
Desde:	Hasta:	Kg.	Desde:	Hasta:	Kg.
Desde:	Hasta:	Kg.	Desde:	Hasta:	Kg.
Desde:	Hasta:	Kg.	Desde:	Hasta:	Kg.

